



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-88**

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE  
JUSTICIA  
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**



20 MAY 2020

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia

### PROYECTO DE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PRESENTADA POR LA DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, EN LA LEGISLATURA LXIV, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

45  
La que suscribe, diputada Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, en su fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho humano al acceso a un recurso efectivo para tener una adecuada defensa, garantizando el derecho a la tutela judicial.

Es por lo anterior que cualquier ordenamiento jurídico debe de contener leyes que hagan efectiva este derecho y que las mismas no deben contravenir el ordenamiento Constitucional ya que es nuestra norma suprema.

También es importante señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén la tutela judicial a un recurso efectivo, recurso que debe dar la posibilidad a quien lo está ejerciendo a la posibilidad de una revisión integral de la sentencia en primera instancia independientemente de que se hayan inconformado solo de algunos puntos de la sentencia.

Pues el juez tiene la obligación de revisar y calificar como un todo la sentencia, aun cuando la parte solo este inconformándose de una parte de esta, pues el juez que resuelve debe tener conocimiento de todos los hechos y pruebas, que fueron tomados en cuenta para la resolución, efectuando el estudio oficioso de todos los elementos que constituyeron el delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño.

Pues el recurso de apelación es un medio de defensa que permite examinar exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, para verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado pues de lo

## **Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia**

contrario no se estará garantizando el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a este tema al señalar en la jurisprudencia lo siguiente:

Décima Época Núm. de Registro: 2018429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.)

Página: 1876

**APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.**

De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de

## **Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia**

Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del Juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.

Amparo directo 251/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo directo 50/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: María de Lourdes Medrano Hernández.

Amparo directo 83/2018. 17 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Rodrigo Bautista Renedo.

Amparo directo 108/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Amparo directo 115/2018. 27 de septiembre de 2018 Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Ángeles Mariela Velázquez López.

Atendiendo a los motivos anteriores, la suscrita propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que permite garantizar y dar cumplimiento efectivo del derecho humano a la tutela jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

**Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia**

TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p><b>Artículo 461. Alcance del recurso.</b> El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.</p> <p>Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.</p>	<p><b>Artículo 461. Alcance del recurso.</b> El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, <b>y deberá estudiar de oficio aun y cuando no se haya solicitado en el recurso los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de la sanción y reparación del daño, en todos los demás elementos,</b> sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.</p> <p>Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.</p>

Por lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

**Dip. Fed. Julieta Kristal Vences Valencia**

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 461- Alcance del recurso.**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y deberá estudiar de oficio aun y cuando no se haya solicitado en el recurso los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de la sanción y reparación del daño, en todos los demás elementos, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

**TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 04 de mayo de 2020.

**JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA  
DIPUTADA FEDERAL**